

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., cinco (5) de julio de dos veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00144-00 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSÉ GUILLERMO ARIAS BARAJAS contra MARIMELBA AGUDELO ROMERO.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 y s.s., así como el artículo 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **JOSÉ GUILLERMO ARIAS BARAJAS** contra **MARIMELBA AGUDELO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001-2019:

- 1.1. Por la suma de **\$80´000.000** por concepto de Capital.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 002-2019:

- 2.1. Por la suma de **\$60´000.000** por concepto de Capital.
- 2.2. Por los intereses de plazo sobre el capital desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 08 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 001-2020:

- 3.1. Por la suma de **\$60´000.000** por concepto de Capital.

- 3.2. Por los intereses de plazo sobre el capital desde el 06 de enero de 2020 hasta el 06 de enero de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3. Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 07 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuna.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Decrétese el embargo del inmueble(s) objeto de la garantía hipotecaria identificado con el F.M.I. No. 051-672 de la O.R.I.P., de Soacha. **Líbrese** el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 088

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6eaa3824b6128dc9356d5c64f563ff3589806921159c3fe52d7a35d89cde99**

Documento generado en 05/07/2022 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00114-00 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra ANDREA PAOLA CHAPARRO GUTIÉRREZ.

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de limitar la medida cautelar previamente decretada mediante auto de 26 de mayo de 2022, a lo cual se procederá en los términos del artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia se fija como límite de la medida cautelar previamente decretada en auto de 26 de mayo de 2022, la suma de **\$358´000.000.**

Notifíquese y Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 088

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1286407fa090e11ff72c8d625b988c0f324bf91cbd5793ac56ac2f06783d0a8c

Documento generado en 05/07/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00026-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra PRISMA PRINT EDITORES R Y D SAS (ANTES PRISMA PRINT EDITORES SAS) Y GONZALEZ SEPULVEDA RICARDO ALONSO. (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 44 del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el oficio No. 0945 de 13 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal Soacha – Cundinamarca, a través del cual solicita embargo de los remanentes y/o demás bienes de propiedad de la parte demandada, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por secretaría ofíciase a la precitada sede judicial, informándole que se ha tomado atenta nota de la medida de embargo solicitada, la cual se hará efectiva en el momento procesal oportuno. Ofíciase.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 088

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85a4d2ac7a5a88faae9f9ef06f4bb905ad141fefe9a3bc2ac9ccc0270af4e23**

Documento generado en 05/07/2022 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., cinco (5) de julio de dos veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00014-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA entre JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

I. ASUNTO

Pasa a decidirse el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y el Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha.

II. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2021 WILLIAM GARCÍA LEÓN presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS ROA, JESÚS IGNACIO ROA LADINO y EDIXON ALEXANDER CRUZ, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

El Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, inadmitió la demanda mediante auto de 18 de noviembre de 2021, para que entre otras se adecuara la pretensión 30º y así como el acápite de competencia y cuantía.

Una vez allegada la subsanación de la demanda, mediante auto de 2 de diciembre de 2021 el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, resolvió abstenerse de asumir su conocimiento, resaltando que la sumatoria de las pretensiones asciende a \$36.568.250, por lo que es de menor cuantía y, en consecuencia, de competencia de los Jueces Civiles Municipales de Soacha.

A continuación, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha quien mediante auto de 9 de junio de 2022, resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, señalando que la suma total a que ascienden las pretensiones es de \$36.198.450, por lo que no supera la suma de 40 SMLMV y, en consecuencia, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y resolver del conflicto de competencia suscitado, como quiera que los juzgados involucrados pertenecen a este circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

El conflicto suscitado entre el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha, se circunscribe únicamente en la competencia por el factor cuantía. Para el primer despacho el asunto es de menor cuantía y para el segundo se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así entonces, debe recordarse que la cuantía se determina en estos asuntos “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”¹

Entonces, procederá el Despacho a determinar el valor todas las pretensiones reclamadas en la demanda (PDF005) , veamos:

PRETENSIÓN	CONCEPTO (CANON DE ARRENDAMIENTO)	VALOR
1	1/07/19	\$ 1.089.000
2	1/08/19	\$ 1.089.000
3	1/09/19	\$ 1.089.000
4	1/10/19	\$ 1.089.000
5	1/11/19	\$ 1.089.000
6	1/12/19	\$ 1.089.000
7	1/01/20	\$ 1.089.000
8	1/02/20	\$ 1.089.000
9	1/03/20	\$ 1.089.000
10	1/04/20	\$ 1.089.000
11	1/05/20	\$ 1.089.000
12	1/06/20	\$ 1.197.900
13	1/07/20	\$ 1.197.900
14	1/08/20	\$ 1.197.900
15	1/09/20	\$ 1.197.900
16	1/10/20	\$ 1.197.900
17	1/11/20	\$ 1.197.900
18	1/12/20	\$ 1.197.900
19	1/01/21	\$ 1.197.900
20	1/02/21	\$ 1.197.900
21	1/03/21	\$ 1.197.900
22	1/04/21	\$ 1.197.900
23	1/05/21	\$ 1.197.900
24	1/06/21	\$ 1.317.690
25	1/07/21	\$ 1.317.690
26	1/08/21	\$ 1.317.690
27	1/09/21	\$ 1.317.690
28	1/10/21	\$ 1.317.690
Total Pretensiones 1 a 28		\$ 32.942.250
29	Cánones que se causen con posterioridad.	\$ -
30	Cláusula Penal	\$ 3.267.000
Total Pretensiones		\$ 36.209.250

Ahora, el SMLMV para el año 2021 -año de presentación de la demanda- ascendía conforme el Decreto 1785 de 2020² a la suma de \$908.526, de modo que la mínima cuantía -40 SMLMV- para aquel año asciende a **\$36.341.040**.

En consecuencia, no cabe duda que las pretensiones de la demanda no superan el límite de 40 SMLMV de la mínima cuantía, lo que pone de presente que, al despacho que corresponde el conocimiento de la presente demanda lo es al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

¹ Núm. 1º Art. 26 C.G.P.
² ARTÍCULO 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2021 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526, 00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, corresponde al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, para que le dé el trámite que legalmente corresponda al proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **088**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444065bf10a067ff5a4b52a78ca12c95d648ef022cfad5883eb29247dbc4cf4e**
Documento generado en 05/07/2022 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELASQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (PDF0059) en contra del auto de 23 de marzo de 2022, por medio del cual se fijó fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, el despacho en el auto de decreto de pruebas no tuvo en cuenta las solicitadas en su contestación -Fls. 448-470 Cuaderno Principal-, ya que no hubo pronunciamiento respecto de la prueba trasladada, ni la solicitud de interrogatorio de parte solicitado.

Señala también que la prueba testimonial decretada por el Despacho en favor de la demandada, no coincide con la solicitada en el escrito de contestación -Fls. 467 a 469-, por lo que solicita entonces que el despacho nuevamente verifique las pruebas solicitadas en la contestación y se efectué el decreto de conformidad.

Adicionalmente, solicita que se verifique por parte del despacho si el perito designado para que acompañe la inspección judicial señor Marco Tulio Escobar Pinzón acredita los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013.

TRASLADO

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista de 30 de marzo de 2022 (PDF0060), sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, le asiste razón a la memorialista pues en efecto se omitió en la providencia de 23 de marzo de 2022 resolver sobre sus solicitudes probatorias obrantes a PDF 003 Pagina 25.

Respecto al perito MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN, debe tener en cuenta la memorialista que su pericia no consiste en un ejercicio valuatorio, por ende, no le son exigibles los requisitos de que trata la ley 1673 de 2013 – que se refiere al ejercicio del avaluador-. En consecuencia, el decreto de aquella prueba se mantendrá incólume.

De otra parte, se corregirá igualmente el auto en cuestión en lo correspondiente al acápite *“las pruebas solicitadas por la demandada”*, como quiera que aquellas corresponden realmente a las solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas (PDF003 Pagina 51). Tal corrección se efectúa en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En atención a lo anterior el despacho repondrá para modificar el auto de 23 de marzo de 2022, cuyo decreto de pruebas quedará así:

AUTO DECRETO DE PRUEBAS:

1. Solicitadas por la Parte Demandante:

- 1.1. **Documentales:** Se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda principal, junto al poder allegado.
- 1.2. **Inspección Judicial:** Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite que obra a folio 81 denominado Inspección judicial, agregado en el Numeral 01, Cuaderno Principal FL. 1 al 447, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a **MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN** quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. El perito deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble; identificar el inmueble por su dirección, linderos y demás características que puedan individualizarlo. Adicionalmente, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. De igual manera, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda. El peritaje deberá presentarse por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada y, además, el perito deberá comparecer a la inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

- 1.3. **Testimoniales:** Ordénese la recepción de los testimonios de los señores: Francisco Caraballo Escobar, Rosalba González, Eutimio

Bustos Tejedor, Jesús Antonio Romero Orduz, Carlos Marciano Gómez Gaitán, Luis Alfredo Carrillo Martínez, Luis Orlando Brochero Rodríguez, Alfonso Amaya León y Margoth Galvis los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

2. Solicitadas por la parte demandada:

- 2.1. **Documentales:** Se tienen en cuenta las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.
- 2.2. **Prueba Traslada:** Decrétese como prueba trasladada en los términos del artículo 174 del C.G.P., las siguientes:
 - 2.2.1. Copia íntegra del Proceso de Pertenencia No. 2007-00125 que cursó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, de REINALDO VANEGAS VELASQUEZ y HECTOR ALEXANDER MORENO en contra de la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A. **Ofíciase** al juzgado en cuestión para que a costa de la parte demandada allegue copia digitalizada del proceso en cuestión.
 - 2.2.2. Copia íntegra del Proceso de Pertenencia No. 2010-00102 que cursó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, de REINALDO VANEGAS VELASQUEZ contra la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A. **Ofíciase** al juzgado en cuestión para que a costa de la parte demandada allegue copia digitalizada del proceso en cuestión.
 - 2.2.3. Copia íntegra del Proceso Reivindicatorio No. 2011-00326 que cursó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, de la sociedad BIENES Y COMERCIO S.A., contra REINALDO VANEGAS VELASQUEZ y HECTOR ALEXANDER MORENO. S
- 2.3. **Testimoniales:** Ordénese la recepción de los testimonios de los señores: Gerardo López Londoño, Gonzalo Alirio García Gómez, Luz Myriam Sánchez, Mauricio Arango Botero, y Reinaldo Vanegas Velásquez los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.
- 2.4. **Interrogatorio de Parte:** Decrétese el interrogatorio de parte a los demandantes Francys Vanegas Velásquez, Luis Fernando Vanegas Velásquez, Otilio Vanegas Velásquez, Olivo Vanegas Velásquez, María Elvira Vanegas Velásquez, los cuales serán recaudados en la audiencia inicial.
- 2.5. **Declaración de parte:** Se decreta como prueba la declaración del representante legal de la sociedad demandada.

3. Solicitadas por la parte demandante como pruebas adicionales (Art. 370 C.G.P.) PDF003 página 51:

3.1. **Documentales:** Se tienen en cuenta las aportadas por la demandante al recorrer el traslado de las excepciones de mérito.

3.2. Prueba Traslada:

3.2.1. Copia íntegra del proceso de sucesión del señor PEDRO ANTONIO VANEGAS GUERRERO No. 2019-00038 que cursó en el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha. **Oficiése** al juzgado en cuestión para que a costa de la parte demandante allegue copia digitalizada del proceso en cuestión.

3.2.2. No se decretará como prueba trasladada la copia íntegra del proceso 2011-00326 que cursó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, como quiera que está ya fue decretada a cargo de la parte demandada -ver numeral 2.2.3., de esta providencia-.

3.3. Testimoniales: Ordénese la recepción de los testimonios de los señores: German Cordero Velasco, Justo José Martínez Quijano y Carlos Marciano Gómez los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de 23 de marzo de 2022, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de 23 de marzo de 2022 en su acápite *“las pruebas solicitadas por la parte demandada”*, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, bajo el entendido que aquellas corresponden a las pruebas solicitadas por la parte demandante como adicionales en los términos del artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **6 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **088**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c9685980dd2247c40309231262cf223f8bb3484a735f642bf5ac75d9b9256**

Documento generado en 05/07/2022 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012015-00042-00 ORDINARIO DE PERTENENCIA de DORA ISABEL PACANCHIQUE y OTROS contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 90, cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta la aclaración hecha por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, a través del auto de 16 de junio de 2022 obrante en el archivo PDF 89, en el que advierte que la decisión adoptada por esta Juzgadora respecto a la terminación anticipada proferida el 20 de mayo del cursante, *“no corresponde propiamente con una decisión que tenga el carácter de sentencia anticipada”*. Lo anterior, para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 088

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aa37f7254f4d94a8c85a3586069c7a2f55b15552188ea6288cef998d324393**

Documento generado en 05/07/2022 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>